

reposicion contra mandamiento de pago-rad. No.2020-034 instituto de trasplante vs ESE Cari

fernando de la hoz <ferdelahozxiques@gmail.com>

Jue 14/01/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luisplata@gmail.com <luisplata@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

anexo reposicion contra mandamiento de pago-acta de reparto juzgado primero administrativo.pdf; anexo reposicion contra mandamiento de pago OTORGAMIENTO DE PODER JUZGADO 16 CIVIL.pdf; reposicion contra mandamiento de pago-cari vs instituto de trasplante-indebididad notifiacion-inexistencia-falta de capacidad-inepta demanda.pdf; anexo reposicion contra mandamiento de pago-AUTO VP GLOBAL 2019-00215 26-11-20 FALTA DE JURISDICCIÓN.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto recurso contra el mandamiento de pago y sus respectivos anexos

--

Cordialmente,

Fernando de la hoz xiques

Máster En Derecho de la Empresa y Contratación.

SEÑORA
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de Instituto de Trasplante de Médula Ósea. contra HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. **Rad:** 2020-00034.

Fernando De La Hoz Xiques, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado identificada con la c.c. N° 1.045.671.327 de Barranquilla y T.P. No. 233765 del C.S.J., expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. identificada con NIT 800.253.167-9, representada legalmente por ROSMERY EDITH WEHEDEKING PÁEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.772.787 de Barranquilla- Atlántico, de conformidad con el Decreto 000184 del 27 de abril de 2020 y el Acta de Posesión No 019374 de 01 de mayo de 2020, conforme consta en el poder adjunto, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto fechado el 8 de septiembre de 2020, que dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad que represento.

El recurso se sustenta con base en lo que a continuación se expone.

1.1.NDEBIDA NOTIFICACIÓN.

El demandante no cumplió con el deber procesal de notificar en debida forma la demanda, pues no adjuntó copias de las facturas que aduce como títulos de recaudo. El art. 8 del Decreto 8006/2020, dispone *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

De esta forma, para que la notificación sea efectuada en debida forma, el demandante debe aportar todos los anexos, en especial, para el caso de marras, copia de los respectivos títulos valores que se alegan como instrumentos de recaudo, de acuerdo con lo ordenado en el numeral tercero del art. 84 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se aportó el anexo correspondiente a las copias de los títulos valores que se alegan como instrumentos de recaudo, no solo está incumpliendo con la notificación en debida forma, sino que además se está vulnerando el derecho a la defensa de la parte ejecutada, pues al desconocerse el contenido del documento que se presenta para recaudo judicial, resulta imposible que se efectúe un pronunciamiento de forma y de fondo para ejercer el debido derecho a contradicción, tanto en forma de reposición (excepciones previas-requisitos formales del título) como en forma de excepciones de mérito.

Así mismo, tampoco se anexa el documento anunciado en el texto de la demanda, donde supuestamente la E.S.E del orden departamental reconoce una supuesta obligación con el demandante, ni el certificado de existencia y representación de la E.S.E. Cari indicado en el acápite de pruebas del líbello introductorio.

Las normas que se refieren a la notificación son de orden público, por lo que deben cumplirse con pleno seguimiento de las formalidades que exige la normatividad aplicable, no en vano la Corte Suprema ha reseñado que “ (...) *la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal.*”¹

Así las cosas, bajo la consideración de que el demandante no efectuó la notificación en debida forma por no allegar los anexos que componen su demanda (facturas), tal como lo ordena el art. 8 del Decreto 8006/2020, en consonancia con el numeral 3 del art. 84 del C.G.P, el despacho deberá declarar probada la indebida notificación y revocar el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la E.S.E Hospital Cari.

1.2. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA (Art. 100, No. 1° del C.G.P.).

Indudablemente que la naturaleza pública del Hospital Universitario E.S.E. Cari, así como las pretensiones compensatorias e indemnizatorias a través del cobro de facturas derivadas de un contrato estatal suscrito con una unión temporal de la cual la sociedad demandante aduce haber sido parte, deriva en que la jurisdicción competente para conocer del proceso que nos ocupa sea la contenciosa administrativa.

Así lo establece el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal reza:

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de mayo de 2008, exp. No. 11001-0203-000-2007-00776-00.

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”

(...)

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

No hay que hacer mayor esfuerzo interpretativo de la norma para llegar a la conclusión de que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de litigios referentes a pretensiones de índole ejecutiva derivadas de contratos estatales de entidades de naturaleza pública, que es precisamente lo que se discute de los hechos que suscitaron el presente litigio, relacionados con unas facturas derivadas de un contrato celebrado entre la E.S.E Hospital Cari y la Unión Temporal Instituto Cancerológico y de Trasplante Hematopoyetico del Caribe.

De acuerdo con el Decreto Ordenanzal 000483 de 1991 se crea el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., como un establecimiento público del orden departamental, dedicado a la prestación de atención médica especializada. Así, siendo el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL ORDEN DEPARTAMENTAL, estamos frente a una persona jurídica de naturaleza pública o estatal, a quien se le demanda para el cumplimiento o pago de obligaciones dinerarias derivadas de relación contractual, por lo que los elementos de los títulos valores surgen de la contratación sostenida con el ente del orden público o estatal.

Sobre la naturaleza de las empresas sociales del estrado señal el Decreto 1876/94 en su art. 1, lo siguiente:

“Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos”

Por su parte el Decreto Ordenanza 000483 de 1991 en su artículo dice:

“Créase el Centro de Atención y Rehabilitación Integral de Salud, como un establecimiento público de carácter departamental, descentralizado de primer grado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de Salud del Atlántico, perteneciente al subsector oficial del sector salud de conformidad con el artículo 5, literal b) de la Ley 10 de 1990.”

A su turno, la Ordenanza 0042 de 1994 complementada con la Ordenanza 0016 de 2005 expedidas por la Asamblea Departamental del Atlántico, definen al HOSPITAL CARI como un ente descentralizado que presta servicios de salud en todos los diferentes niveles de complejidad.

Con base en la naturaleza jurídica de la E.SE. Hospital Cari y atendiendo pretensiones relacionadas con facturas derivadas de un contrato de asociación celebrado con personas jurídicas, en hechos que guardan identidad de relación con el que nos ocupa, el Tribunal Superior de Barranquilla decidió que la jurisdicción competente para pronunciarse al respecto es la contenciosa administrativa y no la ordinaria, señalando que:

“Es de acotar que la naturaleza jurídica del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. como una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, tal como lo consagra el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, es precisamente de entidad pública descentralizada por medio de las cuales el Estado presta directamente los servicios de salud, aunado a que el artículo 194 de la ley 100 de 1993 señala que la prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Consejos.

En suma, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6º del artículo 195 de la ley en mención se considera que las Empresas Sociales del Estado son entidades de naturaleza pública, que están sujetas, por regla, al régimen jurídico de las

personas de derecho público, salvo en materia de contratación, donde se aplican normas de derecho privado, sin perjuicio de la observancia a los principios de la contratación pública y le son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en particular².”

En el sub júdice se aprecia que si bien las facturas allegadas como base del recaudo son títulos autónomos, lo cierto es que desde la demanda la parte actora también afirma que se trataba de una ejecución con base en un título ejecutivo complejo, remitiéndose a la Cláusula Cuarta del Contrato de Asociación 136 de 2007 a efectos de acreditar la forma en la que debía efectuarse el pago.

De igual forma, al efectuarse el estudio de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo de la litis, resulta imperativo el análisis del contrato estatal que les dio origen, pues el principal reparo efectuado por el apelante se contrae precisamente a que se trata de un título complejo, siendo necesario remitirse al contenido de dicho convenio, en especial a su Cláusula Cuarta, de conformidad con la cual en su sentir, el pago de la obligación se encontraba sujeto a una condición suspensiva.

En tal sentido, se enfatiza que los medios defensivos del demandado se apoyan precisamente en las circunstancias que rodearon tal contrato, argumentos que como ya se dijo, imponen el examen del Contrato Estatal, lo que escapa a la órbita de competencia de esta jurisdicción.

Así la cosas, es menester señalar que en un caso similar al que nos ocupa la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, consideró que los títulos valores que se expidan como consecuencia del desarrollo de un contrato estatal, tienen relación causal inmediata con éste, y por ende, en virtud de lo estipulado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a quien corresponde el conocimiento de las controversias que como consecuencia de ello se susciten. Al respecto, precisó:

“...la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los cuales estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, ello de conformidad con lo establecido en el 104 de la Ley 1437 de 2011”. (Auto

² Auto del 5 de junio de 2020 en el asunto referenciado.

del 10 de abril de 2019, Rad. 11001010200020180267700 (16252 -36), M.P. Julia Emma Garzón de Gómez) Negrilla del Despacho)³

En igual sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla se pronunció en proceso ejecutivo identificado con radicado No. 08001-31-03-002-2016-00357-03 (42.474 TYBA) mediante providencia del 5 de junio de 2020⁴, en la cual ratifico su posición respecto a que la jurisdicción competente para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A más de ello, es de señalar que el art. 299 de la Ley 1437 de 2011 establece las reglas aplicables para conducir el proceso ejecutivo derivados suscritos por las entidades estatales:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía...”

Expresado lo anterior, se debe declarar la nulidad FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, desde el auto admisorio de la demanda, y ordenar el envío del expediente a la competente autoridad, por cuanto la competencia es de la justicia contencioso-administrativa para conocer de este asunto.

Se destaca que el demandante interpuso acción ejecutiva en contra de la E.S.E Hospital Cari ante los juzgados Contenciosos Administrativos de Barranquilla, reconociendo que la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa, según consta en acta de reparto del 16 de octubre de 2020, lo que demuestra la mala fe del accionante y

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en proceso ejecutivo identificado con radicado No. 08001-31-03-011-2015-00379-03 (42.632-TYBA).

⁴ “En suma, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6° del artículo 195 de la ley en mención se considera que las Empresas Sociales del Estado son entidades de naturaleza pública, que están sujetas, por regla, al régimen jurídico de las personas de derecho público, salvo en materia de contratación, donde se aplican normas de derecho privado, sin perjuicio de la observancia a los principios de la contratación pública y le son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en particular. En el sub júdice se aprecia que si bien las facturas allegadas como base del recaudo son títulos autónomos, al efectuarse el estudio de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo de la litis, es evidente que resulta imperativo el análisis no sólo del contrato estatal que les dio origen, sino de las Resoluciones 1006 del 5 de noviembre de 2015 y 586 del 10 de junio de 2016, en virtud de las cuales se declaró la caducidad y liquidación del mismo⁹, asuntos que no son del resorte de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, sino que por el contrario, corresponden a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.”

confirma la falta de jurisdicción alegada; situación similar que también fue estudiada en el citado auto del 5 de junio de 2020 proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla⁵

1.3. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO. (Art. 100, No. 5° del C.G.P.- ART. 206 DEL C.G.P).

Surge de bulto la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, debido a que el ejecutante no aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, de acuerdo con lo ordenado por el numeral segundo del art. 84⁶ del C.G.P, siendo esta la prueba documental idónea para probar la existencia de la persona jurídica del actor, según lo prescribe el inciso segundo del art. 85⁷ del estatuto procesal. Lo anterior, en plena concordancia con los requisitos de ley que debe cumplir toda la demanda, en relación con lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P, lo cual incluye el anexo de los documentos exigidos por ley, ordenado en su numeral 11.

Aunado a lo anterior, la demanda de la referencia no cumple con el requisito dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto en el líbelo no se fija el juramento estimatorio ordenado por el artículo 206 del C.G.P.

Sobre la obligatoriedad del juramento estimatorio, el artículo 206 del C.G.P en su primer inciso, establece:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la

⁵ “Al respecto, el extremo pasivo de la litis informó que su contraparte inició acción contenciosa por el medio de control de controversias contractuales ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, proceso al que le corresponde el radicado 08001- 23-33-000-2017-00724-0011, anexando certificación sobre ello, lo cual una vez más evidencia la necesidad de ubicar el debate ante la autoridad competente, que es la contencioso administrativa...”

⁶ “A la demanda debe acompañarse: 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.”

⁷ “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.”

objección que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

Teniendo en cuenta que dentro de los frutos se incluyen los intereses sobre capital según lo prescribe el artículo 717 del Código Civil⁸ y que la demanda persigue el cobro de intereses moratorios, cuya naturaleza jurídica es la una indemnización de perjuicios⁹ tarifada, resultaba obligatorio fijar razonadamente el juramento estimatorio, requisito pasado por alto en la demanda.

Así las cosas, deberá declararse la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

Cabe resaltar que en los procesos ejecutivos sí debe efectuarse el respectivo juramento estimatorio contemplado en el art. 206 del C.G.P. Tanto es así, que en el estatuto procesal existe norma especial que regula la objeción de los perjuicios realizada por el ejecutante, según se contempla en el art. 439 del C.G.P.¹⁰.

1.4. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE-INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE (art.100 # 3 y 4).

Tal como actor lo confiesa en el hecho 5° de su demanda, las facturas sobre las que pretende su recaudo por vía judicial fueron emitidas (creadas) por la Unión Temporal Instituto Cancerológico y de Trasplante Hematopoyetico del Caribe y no por la sociedad Instituto de Trasplante de Médula Ósea (I.T.C. S.A.S), sociedad que manifiesta representar el profesional del derecho en su demanda y que pretende fungir como único demandante y titular de la relación jurídico procesal (sustancial y adjetiva) en relación al cobro de las facturas que nos ocupan.

En ese orden de ideas, el profesional del derecho del ejecutante pretende derivar su representación-derecho de postulación anexando el contrato de constitución de la Unión

⁸ **"Artículo 717. Frutos civiles .** Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido. Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran."

⁹ **"Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación."** (Corte Constitucional, C-604/2012).

¹⁰ **"Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios. Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso."**

Temporal Instituto Cancerológico y de Trasplante Hematopoyetico del Caribe, bajo el argumento de una supuesta “solidaridad” de los “derechos” y obligaciones, lo cual incluiría, a su juicio, la posibilidad de demandar (ser parte procesal) de manera “solidaria”, en representación de las otras sociedades que conforman dicha unión temporal, con el solo poder otorgado por una de ellas (en este caso, la sociedad Instituto de Trasplante de Médula Ósea (I.T.C. S.A.S).

Lo anterior resulta improcedente desde el punto de vista jurídico, pues los consorcios o uniones temporales carecen de capacidad jurídica, por lo que para ser parte de una relación procesal, es menester que cada asociado (personas naturales o jurídicas) se integre de forma individual en la litis.

La solidaridad, que solo se aplica para las obligaciones (art. 1568 del Código Civil) y para el caso específico de las uniones temporales y consorcios, respecto del cumplimiento del contrato en relación con el ente estatal (art. 7 ley 80/1993)¹¹, no le otorga capacidad jurídica a esta clase de colaboraciones empresariales (uniones temporales-consorcios), pues la misma recae sobre los asociados, sean estos personas naturales o jurídicas legalmente constituidas.

De suerte que las uniones temporales y consorcios no pueden ser parte directa de un proceso ni tampoco actuar como tal por medio de alguno de sus asociados, pues al carecer de capacidad jurídica, debe integrarse cada miembro de aquellos de forma individual en la respectiva litis.

En el ámbito del derecho privado, tanto las uniones temporales como los consorcios, constituyen asociaciones o colaboraciones de tipo empresarial cuyo radio de acción desde el punto de vista jurídico se circunscribe a la autorización legal de contratar con el estado, sin que dichas figuras de naturaleza convencional impliquen el dote de capacidad jurídica y personería jurídica independiente de las personas (naturales o jurídica) que las conforman.

Así, la jurisprudencia del orden civil ha decantado que las mencionadas figuras contractuales (uniones temporales-consorcios), no tienen la naturaleza de conformar una persona jurídica con capacidad para ser parte de un proceso, más allá de la mera autorización para contratar con el estado:

¹¹ “Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.”

“Ahora, aunque al reglamentar la “capacidad para contratar”, el art. 6º dispone que “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”, y añade que “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”, disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales –consorcio o unión temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc.”¹²

La Corte Suprema de Justicia ha delineado que los Consorcios y Uniones Temporales no gozan de capacidad jurídica para ser parte procesal, de ahí la necesidad que cada asociado acuda a integrar el pleito. Al respecto, el máximo tribunal ha señalado:

“Por ese motivo y porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, por supuesto, de que deban designar, por exigencia del mismo texto legal, “la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal”, pues lo que en realidad asume el designado es la dirección o coordinación del proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, más no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado.

Obrará entonces, como representante convencional de sus integrantes, en los términos del art. 832 del C. de Co., aplicable por la remisión a las normas mercantiles y civiles del caso que se hace en el art. 13 de la ley 80, cuyo radio de acción estará delimitado por los términos del acto de apoderamiento, que bien puede incluir, desde luego, la facultad para suscribir, en nombre de los consorciados, el contrato con la entidad pública de que se trate.

Viene de lo dicho que el Tribunal incurrió en el error jurídico por el cual se le emplaza, pues no obstante reconocer que los consorcios “no son personas, sino

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref. No. 88001-31-03-002-2002-00271-01, M.P. Jaime Arrubla.

entes que las agrupan, bien sea naturales o jurídicas, para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato estatal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7º de la ley 80 /93”, terminó por aceptar que el consorcio Pedro Gómez Ing. & Co. Ltda. – Dicon Ltda. oficiare como parte en la contienda, pese a que esa aptitud corresponde, en los términos del art. 44 – 1 del C. de P.C. a “toda persona natural o jurídica”, personalidad que no ostenta quien accionó, y sin la cual no está autorizada su gestión procesal, amén de que, tampoco es dable predicar que goce de capacidad excepcional para ese fin, como antes se explicó. Como lo anotó la Corte en pronunciamiento reciente, sabido es “que los consorcios no son personas jurídicas, motivo por el cual no pueden demandar directamente ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran (auto del 7 de junio de 2006).”¹³

Partiendo que los asociados a un consorcio o unión temporal deben integrarse a la litis de manera individual de acuerdo con la jurisprudencia proferida por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria¹⁴, no resulta de recibo que se pretendan cobrar supuestas obligaciones a favor de la Unión Temporal Instituto Cancerológico y de Trasplante Hematopoyetico del Caribe, por medio de la comparecencia al proceso de uno solo de los asociados¹⁵.

En virtud de lo anotado, deberá declararse probada la excepción de incapacidad e indebida representación del demandante, pues al carecer de personería jurídica y por ende de capacidad para acudir a procesos judiciales, no es susceptible de ser representado en los mismos; así mismo, deberá declararse la excepción de inexistencia del demandante, pues no se anexa certificado de existencia y representación legal del actor, que es la prueba documental idónea para demostrar su existencia de acuerdo con lo ordenado por el inciso segundo del art. 85 del C.G.P y no a través de un contrato de Unión Temporal, tal como lo pretende el ejecutante. Dicha excepción de inexistencia se

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref. No. 88001-31-03-002-2002-00271-01, M.P. Jaime Arrubla.

¹⁴ Incluso la Sala Laboral de la Corte Suprema ha acogido también la tesis de que los consorcios o uniones temporales carecen de personería jurídica, a contrario de lo expuesto por el Consejo de Estado en 2013, por lo que sus integrantes deben acudir al proceso de forma individual; señalando que “Ahora, si la Sala entendiera que la promotora del litigio hace referencia es al domicilio del demandado, se tiene que por tratarse de un consorcio este carece de personería jurídica y, en esa medida quienes tienen capacidad para ser parte son las personas naturales o jurídicas que lo conforman, en este caso, Bureau Veritas Colombia Ltda. y Tecnicontrol S.A.S., las cuales tienen su domicilio en Medellín y Bogotá, respectivamente, de conformidad con los certificados de existencia y representación legal obrantes a folios 12 a 18. De ahí que si los integrantes de un consorcio deben comparecer al proceso, lo harán de manera individual, en condición de demandantes o demandados, según corresponda.” (Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Laboral, AL858-2017, RAD. 76623, 15-02-2017, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

¹⁵ En esta clase de contratos de asociación o colaboración (consorcios-uniones temporales) ni siquiera la designación de un representante suple su falta de capacidad jurídica, bajo el entendido que “Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ref. No. 88001-31-03-002-2002-00271-01, M.P. Jaime Arrubla.).

acentúa aún mas, partiendo del hecho que la vigencia de la Unión Temporal Instituto Cancerológico y de Trasplante Hematopoyetico del Caribe únicamente era de 8 años contados a partir del 2007, según se desprende de la clausula décima del contrato aportado por el demandante.

Se destaca que al demandante se le rechazó demanda por no anexar las correspondientes facturas que pretendía cobrar a la ES.E Cari, en demanda que cursó en el Juzgado 15 civil del circuito de Barranquilla, mediante decisión tomada en auto fechado el 15 de septiembre de 2020, proceso de radicación No. 2020-00025.

1.5. EXCEPCIÓN PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (Art. 100 No. 9)

Tal como actor lo confiesa en el hecho 5° de su demanda, las facturas sobre las que pretende su recaudo por vía judicial fueron emitidas (creadas) por la Unión Temporal Instituto Cancerológico y de Trasplante Hematopoyetico del Caribe y no por la sociedad Instituto de Trasplante de Médula Ósea (I.T.C. S.A.S), sociedad que manifiesta representar el profesional del derecho en su demanda y qué pretende fungir como único demandante y titular de la relación jurídico procesal (sustancial y adjetiva) en relación al cobro de las facturas que nos ocupan.

En concordancia con lo expuesto, las uniones temporales no gozan de capacidad jurídica ni de personería jurídica independiente, por lo que sus asociados deben integrarse al proceso de forma individual.

Como quiera que en la demanda no concurren el resto de los integrantes de la unión temporal, se configura la excepción previa de no comprender todos los litisconsortes necesarios.

Lo anterior, al tenor del art. 61 del C.G.P, el cual dispone

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Partiendo de lo esbozado, no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de los demás miembros del la Unión Temporal Instituto Cancerológico y de Trasplante Hematopoyetico del Caribe al proceso¹⁶, que el demandante confiesa fue la creadora de las facturas que aduce como instrumento de recaudo, por lo que se solicita su vinculación al mismo, en concordancia con lo ordenado por el art. 61 del C.G.P.

1.6. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES Y FORMALES PARA PREDICAR EL CARÁCTER DE TÍTULO EJECUTIVO DE LAS FACTURAS PRESENTADAS. (ARGUMENTO QUE SE PREDICA DE LA TOTALIDAD DE LAS FACTURAS INCLUSIVE LAS CONSIDERADAS PRESCRITAS)

Las facturas presentadas para su cobro por vía judicial no cumplen con los requisitos necesarios para ser consideradas como títulos ejecutivos, teniendo en cuenta que las mismas corresponden a servicios de salud, máxime si se tiene en cuenta que el actor no anexó las facturas ni los soportes exigidos que deben anexarse a estas.

Sobre los diversos requisitos necesarios para que las facturas libradas con ocasión a esta clase de servicios se consideren como títulos ejecutivos, tanto la ley como la jurisprudencia han recalcado que no basta con la mera presentación de las facturas, sino que es indispensable acompañar las mismas de los soportes necesarios que den cuenta de la efectiva prestación del servicio. Así, en concepto identificado con radicado No. 2-

¹⁶ *Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva. (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 14 de diciembre de 2018)*

2015-020847, incluido dentro del boletín jurídico No. 34 de la Superintendencia de Salud, dicha entidad señaló al respecto:

"De esta forma, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, los PSS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las ERP, deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social (Hoy de Salud y Protección Social); el vencimiento será el fijado en la factura y a falta de mención expresa se entiende que ocurre transcurridos treinta (30) días después de su emisión y una vez presentadas deberán ser canceladas." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Dentro de los soportes necesarios de las facturas según lo dispone la Resolución No. 3047 del 2008 del Ministerio de Protección Social, en su anexo 5, se encuentran:

"B. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGUN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO 1.

Consultas ambulatorias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Comprobante de recibido del usuario. e) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

2. Servicios odontológicos ambulatorios: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Comprobante de recibido del usuario. e) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. f) Odontograma. g) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. e) Comprobante de recibido del usuario. f) Orden y/o fórmula médica.

Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. g) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella

. 4. Procedimientos terapéuticos ambulatorios: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Comprobante de recibido del usuario. e) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

5. Medicamentos de uso ambulatorio: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica d) Comprobante de recibido del usuario. e) Fotocopia de la fórmula médica, f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

6. Insumos, oxígeno y arrendamiento de equipos de uso ambulatorio: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. e) Comprobante de recibido del usuario. f) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

8. Atención inicial de urgencias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Informe de atención inicial de urgencias. d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.

9. Atención de urgencias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica. d)

Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación, e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito. j) Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

10. Servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria): a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Resumen de atención o epicrisis. e) Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Descripción quirúrgica. h) Registro de anestesia. i) Comprobante de recibido del usuario.

11. Ambulancia: a) factura o documento. B) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos. Si aplica. D) Autorización. Si aplica. e) Hoja de traslado. f) recibido de pago compartido. No se requiere en caso de que la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor del valor a pagar por ella.

12. Honorarios Profesionales. a). Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Comprobante de recibido del usuario. e) Descripción quirúrgica. Si aplica. f) Registro de anestesia. Si aplica. g) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE LAS FACTURAS PARA EL MECANISMO DE PAGO POR CASO, CONJUNTO INTEGRAL DE ATENCIONES, PAQUETE O GRUPO RELACIONADO POR DIAGNÓSTICO. a.Factura o documento equivalente. b.Autorización. Si aplica. c.Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se

requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. d. Resumen de atención o epicrisis. e. Descripción quirúrgica. Si aplica. f. Registro de anestesia. Si aplica. g. Comprobante de recibido del usuario. h. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. i. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.”

Como puede observarse, dentro de las pruebas documentales aportadas por el demandante no se encuentran relacionados ni las facturas ni los soportes de las mismas según el tipo de evento atendido; no existen en ninguna de ellas la aceptación y autorización del paciente, fórmula médica suscrita por médico tratante, exámenes de diagnóstico, hoja de atención de urgencias y en general, ningún tipo de soporte que detalle la prestación real del servicio junto con los documentos exigidos por la ley para proceder al pago de facturas por conceptos de servicios de salud prestados, según la complejidad del mismo y atendiendo la naturaleza del evento.

Incluso, la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil, refiriéndose a una acción ejecutiva presentada por un prestador de servicio de salud en contra del Departamento del Atlántico, también por concepto de facturas derivadas del servicio de salud, confirmó el auto a través del cual el juzgado de instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago, pronunciándose en los siguientes términos:

“En el asunto que hoy se estudia, se observan cumplidas tales exigencias, empero, es de tener en cuenta, que sin embargo ser por regla aquellos únicos requisitos a cumplir, existen disposiciones especiales que exigen el cumplimiento algunos otros para que esos documentos adquieran la calidad de título ejecutivo y tengan la aptitud de ser ejecutables mediante un proceso de tal naturaleza ante la jurisdicción. Ante los conceptos contenidos en las obligaciones por las cuales se pretende el libramiento de mandamiento de pago, se hace indefectible la observancia de las reglas consagradas en la ley 715 de 2001.”¹⁷

En esa misma dirección, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en auto del 23 de febrero de 2018, decidió confirmar el proveído proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, adiado 21 de septiembre de 2017, que negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 08-001-31-53-007-2017-00207, promovido por P.H. Medical S.A.S. contra Salud Vida S.A. E.P.S., dilucidando lo siguiente:

¹⁷ Tribunal Superior de Barranquilla, Ref. No. 38340, 18 de diciembre de 2014, M.P. Guiomar Porras Del Vecchio

“Como puede observarse a través del libelo del presente proceso, la entidad demandante en este caso, también, pretende que se realice la ejecución en contra de Salud Vida EPS, por las sumas de dinero correspondientes al cobro acumulado de 169 facturas originadas en prestaciones de servicios de salud dentro del sistema general de salud, así se reconoce en el hecho primero de ese memorial y luego en el hecho 5° del mismo, expresamente, se señala que a este asunto deben aplicarse las normas pertinentes ahí relacionadas que corresponden a este especial régimen reglamentario en cuestión por lo que le corresponde a esta sala a determinar si los documentos allegados por la ejecutante obrantes a folio 22 a 373 del cuaderno principal permiten, dentro de ese preciso marco jurídico proseguir la ejecución a su favor.

En primer lugar debe indicarse que no es procedente que el alegado acreedor de unos servicios de salud genere en forma unilateral unos documentos de cobro dándoles la apariencia de “facturas comerciales” comunes y corrientes y pretender darles a estas la naturaleza jurídica de “títulos valores”, sino que las cuentas de cobro o facturas respectivas deben necesariamente respetar esas normas jurídicas especiales del régimen de salud y no las simplemente generales del código de comercio.

Ahora bien esa naturaleza especial de este tipo de relación implica que el “título de recaudo ejecutivo para cada obligación debe ser indispensable e ineludiblemente “complejo”, puesto que ante el funcionario judicial se debe acreditar, con toda certeza, que ese trámite extraprocesal de cobro fue realizado con el lleno de esos requisitos sustanciales con base en la norma del antes referido artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y su reglamentación en la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social (especialmente, artículo 12, a fin de que se pueda determinar su mérito ejecutivo). Razones suficientes para confirmar la decisión de primera instancia.”

Conforme a la cita jurisprudencial del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, queda suficientemente claro que en tratándose de procesos ejecutivos a través de la acción cambiaria, siendo el título facturas de venta prestación de servicios dentro del sistema de salud, no sólo deben reunirse los requisitos que por vía genérica establece el código de comercio y el estatuto tributario, sino que también debe cumplir con las exigencias previstas en normas especiales del sector salud, tales como el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social, artículo 12 anexo 5, requisitos éstos últimos que no fueron satisfechos por el ejecutante.

De igual forma, al carecer de los requisitos consagrados en el Decreto 4747 de 2007 y en la Resolución No. 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social, no existe certeza de la efectiva prestación de los servicios de salud sobre los que se fundamenta el cobro por vía judicial, por lo que se incumple con lo predicado por el art. 774 del Código de Comercio que proscribe librar factura alguna que no corresponda con servicios efectivamente prestados y pasa por alto el inciso tercero del art. 773 del estatuto mercantil, que establece la necesidad de constancia de la prestación del servicio objeto de cobro.

En este sentido, al no anexarse las facturas ni los respectivos anexos-soportes exigidos por la ley, se tiene que no se cumplen con los requisitos formales exigidos por la ley para esta clase de títulos valores.

1.7. PRESCRIPCIÓN.

Aunque el actor no anexa las facturas, de las fechas de vencimiento indicadas por el propio demandante en el hecho quinto de su demanda, se infiere claramente que estas se encuentran prescritas.

Las facturas presentadas para su cobro judicial, identificadas con los números y fechas de vencimiento corresponden a: 009 el 3 de junio de 2016, 100 el 27 de julio de 2016, 101 el 27 de julio de 2016, 102 el 27 de julio de 2016, y 103 27 de julio de 2016. Estimamos que la acción cambiaria para exigir vía compulsiva su cobro, se encuentra prescrita, como quiera que la demanda ejecutiva que persigue su cobro fue presentada solo hasta el año 2020, se evidencia que han transcurrido más de tres años con los que contaba el ejecutante para que a través de la acción cambiaria acuda a la jurisdicción, a las voces de lo preceptuado en el artículo 789 del código de comercio.¹⁸

Esto, en concordancia con lo conceptuado por la Superintendencia de Salud, que respecto a la prescripción de facturas con ocasión a servicios de salud ha señalado que:

“Asimismo, de conformidad con los artículos 779 y 691 del C. de Co. el Prestador de Servicios de Salud debe presentar la factura para su pago el día de su vencimiento o dentro de los 8 días siguientes comunes, y en ausencia de mención expresa de la fecha de vencimiento en la factura, se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a la emisión. (Nral 1 del artículo 774 del C. de Co. modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008)

¹⁸ “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

(...)

Ahora bien, en cuanto a la Prescripción de la Acción Cambiaria Directa, que es el medio procesal idóneo para obtener la cancelación de los servicios de salud por parte de la Entidad Responsable del Pago, estableció el Código de Comercio en el artículo 789 que la misma opera transcurridos tres años contados a partir del día del vencimiento, sin que frente a ella opere el fenómeno de la caducidad. Por su parte, la Acción Cambiaria de Regreso, que es el medio procesal idóneo para exigir el pago a cualquier obligado diferente a la Entidad responsable del Pago, prescribe en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación. (Artículo 790 del C. de Co.) y caduca si el título no fue presentado en tiempo para su aceptación o para su pago o si no se levantó el protesto conforme a la Ley (Artículo 787 del C. de Co.).

Lo anterior quiere decir, que si la factura contiene la fecha de vencimiento, la Acción Cambiaria Directa prescribe transcurridos 3 años desde esa fecha, por su parte la Acción Cambiaria de Regreso prescribe en 1 año desde la fecha del vencimiento o desde el último plazo para la presentación y caduca si la factura fue presentada después del día de su vencimiento. Igualmente, si la factura no menciona expresamente la fecha de su vencimiento, esta corresponde a 30 días calendario después de su emisión.”¹⁹

Por consiguiente, emerge con meridiana claridad que la acción cambiaria respecto de las facturas de venta descritas ab initio se encuentra prescrita.

2. SOLICITUD

Por todo lo anotado, solicito respetuosamente que se revoque en todas sus partes el mandamiento de pago fechado el 8 de septiembre de 2020 y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3. PRUEBAS Y ANEXOS.

3.1. Poder otorgado al suscrito junto con la respectiva acta de posesión de la representante legal de la E.S.E. Hospital Universitario Cari.

¹⁹ Superintendencia de Salud, Concepto 35471 De 2014.

3.2. Acta de reparto de demanda ejecutiva interpuesta por el demandante contra la E.S.E Hospital Universitario Cari ante el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla.

3.3. Copia de auto proferido por el propio despacho 16 civil del circuito, en donde declara la falta de jurisdicción en proceso ejecutivo por facturas seguido por V.P. Global contra la E.S.E Hospital Universitario Cari ante el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla.

4. SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBA.

Solicito que se oficie al Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla con el fin de que remita copia del proceso ejecutivo impetrado por el demandante ante la contra la E.S.E Hospital Universitario Cari ante el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla, con el fin de comprobar si está cobrando las mismas facturas en la jurisdicción contenciosa administrativa. El proceso es de radicado 08001333301220200017200.

Respetuosamente,

Fernando de la hoz xiques
FERNANDO DE LA HOZ XIQUES
C.C. No. 1.045.671.327.
T.P. No. 233765



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 016 Barranquilla

Estado No. 150 De Jueves, 26 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301620190023400	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Kmj Beauty Y Comestics S.A.S	24/11/2020	Auto Decide
08001315301620190021500	Procesos Ejecutivos	V.P Global Ltda	Hospital Universitario Cari E. S. E.	25/11/2020	Auto Decide - Decide Solicitud De Nulidad Y Declara La Falta De Jurisdicción.
08001315301620190026300	Procesos Verbales	Marcelo Antonio Barrios Padilla Y Otro	Electricaribe Sa E.S.P.	24/11/2020	Auto Requiere
08001315301620190035200	Procesos Verbales	Susy Parra Alvarez	Constructora Avi Strategic Investment Sas, Fiduciaria Bogota	24/11/2020	Auto Niega

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 26 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA

Secretaría

Código de Verificación

f3fecfe7-9e6e-4be8-a2e6-a31181a77cd2



Rad. 080013153016-**2019-00215**-h.

INFORME SECRETARIAL

Doy cuenta a la Señora Juez del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía con radicado bajo el número 08-001-31-53-016-**2019-00215**-00, el cual se encuentra pendiente por tramitar memorial de fecha 14 de octubre de 2020, en donde se solicita que el Despacho declare la nulidad de todo lo actuado y se remita el expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos. Sirvase proveer.-

D.E.I.P., de Barranquilla, 06 de octubre de 2020.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA. VEINTICUATRO
(24) DEL MES DE NOVIEMBRE” DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

ASUNTO:

Resolver memorial calendado 14 de octubre de 2020, donde la abogada IRINA ARTETA MAURY en calidad de apoderada judicial HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., formuló petición de nulidad en los términos del numeral 1 del Art. 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de nulidad presentado por la apoderada judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., es patente recordar que la nulidad procesal es una sanción que establece la ley por la inobservancia de ciertas exigencias, de forma que deben cumplirse durante la tramitación de un proceso.

Nuestro derecho procesal civil, contempla un régimen de nulidades, la cuales tienen como características importantes la especificidad y taxatividad de las mismas; ellas imponen sanciones que ocasionan la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, previendo además aquellos eventos en los cuales ellas se tornan en ineficaces en virtud del saneamiento de las mismas.-

De la lectura del memorial, se aprecia que la parte demandada solicita la declaratoria de “nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción”, en consecuencia, se ordene la remisión del expediente a los jueces de lo contencioso administrativo, es decir, que la petición de nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada referida se circunscribe al numeral 1° del Art. 133 de la Ley 1564 de 2012 que establece:

“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



Rad. 080013153016-**2019-00215**-h.

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de **declarar la falta de jurisdicción** o de competencia..." (negrilla por fuera del texto).

De otra parte el artículo el artículo 138 de la citada legislación, establece:

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse." (subrayado por fuera del texto).

Con base en la causal citada el entidad ejecutada, expone que:

"1. El accionante presenta demanda ejecutiva singular en contra de HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.

2. El HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., es una Empresa Social Del Estado, en este caso del orden Departamental, destinada a la prestación de atención médica de alta y mediana complejidad.

3. De acuerdo con el Decreto Ordenanza 000483 de 1991 se crea el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., como un establecimiento público del orden departamental, dedicado, como ya se dijo, a la prestación de atención médica especializada.

4. La demanda interpuesta por el accionante persigue el pago de obligaciones derivadas de relación contractual sostenida con el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., y por lo que tal como lo dispone la ley, teniendo en cuenta la naturaleza del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. y de lo que se persigue, la jurisdicción competente para conocer de este asunto lo es la JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO..."

"...6. Con posterioridad a la excepción previa propuesta, se han realizado nuevas actuaciones que se encuentran afectadas de nulidad en la medida en que son actos realizados por autoridad judicial sin competencia. Recalcando que este mismo Despacho Judicial desató favorablemente la excepción de falta de jurisdicción de cara a una litis relacionada con la ejecución de unas obligaciones derivadas de la suscripción de contratos de vigilancia. (PROCESO EJECUTIVO DELTHAC vs HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E Radicación No 2018-00029-00)"

Carrera 44 No. 38 - 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-**2019-00215**-h.

Así mismo, el Despacho dio traslado a la solicitud de nulidad, por lo cual la apoderada judicial de la parte ejecutante con escrito datado 21 de octubre de 2020 solicitó que se rechazaré de plano, como quiera que la falta de jurisdicción no se encuentra consagrada como un vicio procesal en el artículo 133 del Código General del Proceso y además por que dicha circunstancia se alegó de forma extemporánea como excepción previa.

Así mismo, enfatizo que estamos ante la ejecución de unos títulos valores, los cuales son autónomos de los contratos que dieron origen a los mismos, por lo cual la jurisdicción encargada de conocer este asunto es la civil y no la contenciosa administrativa.

Descendiendo al caso concreto, aprecia esta operadora judicial que el objeto de la solicitud de nulidad propuesta se enmarca en el hecho que no se ha debido continuar con el trámite del proceso, ya que la presente ejecución se deriva en el incumplimiento de unos contratos estatales, sobre lo cual el Juzgado carece de jurisdicción.

En tal sentido advierte esta administradora de justicia, que el objeto del presente trámite ejecutivo lo constituyen las Facturas de Ventas Nros. 36265 de fecha 21 de junio de 2018, 36710 de fecha 27 de julio de 2018, 37144 de fecha 22 de agosto de 2018, 37145 de fecha 22 de agosto de 2018, 37578 de fecha 24 de septiembre de 2018, 38031 de fecha 23 de octubre de 2018, 38032 de fecha 23 de octubre de 2018, 38486 de fecha 26 de noviembre de 2018 y 39002 17 de diciembre de 2018; cuyo origen según se puede apreciar en los citados documentos son los Contratos de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada Nros. RF-0001-2018, RF-0014-2018, RF-0028-2018, RF-0033-2018, RF-0045-2018, RF-0056-2018, RF-0069-2018, RF-0086-2018, RF-0099-2018, RF-0101-2018, RF-0125-2018, RF-0126-2018, RF-0129-2018 y RF-0131-2018.

Así las cosas, se aprecia que los títulos aportados por la sociedad ejecutante lo constituyen unas facturas de venta, pero que en este caso ciertamente están atadas a los contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., lo cual delinea radicalmente la competencia para determinar a qué autoridad jurisdiccional le corresponde conocer y dar resolución al conflicto planteado por vía ejecutiva.

En efecto, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que

Carrera 44 No. 38 - 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2019-00215-h.

estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:....

...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.....

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (negrillas del despacho).

Por lo que en este caso, si bien el despacho en oportunidad no estudió la excepción previa propuesta por extemporánea, no es menos cierto que pueda ignorar por exceso ritual manifiesto esta situación, por lo que haciendo un control de legalidad concluye que se debe declarar en esta litis la falta de jurisdicción por la naturaleza de los títulos aportados, pues las facturas anexadas para cobro, ciertamente dependen de unos contratos celebrados con el HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI.

Si bien no se acepta la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción como lo pide la parte demandada, pues de conformidad a la normatividad expuesta ella solo debe recaer sobre la actuación adelantada después de ser declarada la incompetencia o la falta de jurisdicción, toda vez que la actuación realizada antes es inmune a dicha causal de nulidad y por consiguiente aunque el juez reconozca el vicio, todo lo que haya avanzado el trámite hasta entonces conserva su eficacia jurídica, se declarará la falta de jurisdicción atendiendo el análisis realizado en párrafo anterior.

Como precedente tenemos que en un caso similar la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, se pronunció a través de un auto del 05 de junio de 2020, emitido por la Magistrada YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO, en el cual expresó:

“...Es de acotar que la naturaleza jurídica del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. como una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, tal como lo consagra el artículo 83 de la Ley 489 de 1998, es precisamente de entidad pública descentralizada por medio de las cuales el Estado presta directamente los servicios de salud, aunado a que el artículo 194 de la ley 100 de 1993 señala que la prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Consejos.



Rad. 080013153016-**2019-00215**-h.

En suma, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6° del artículo 195 de la ley en mención se considera que las Empresas Sociales del Estado son entidades de naturaleza pública, que están sujetas, por regla, al régimen jurídico de las personas de derecho público, salvo en materia de contratación, donde se aplican normas de derecho privado, sin perjuicio de la observancia a los principios de la contratación pública y le son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en particular.

En el sub júdece se aprecia que si bien las facturas allegadas como base del recaudo son títulos autónomos, al efectuarse el estudio de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo de la litis, es evidente que resulta imperativo el análisis no sólo del contrato estatal que les dio origen, sino de las Resoluciones 1006 del 5 de noviembre de 2015 y 586 del 10 de junio de 2016, en virtud de las cuales se declaró la caducidad y liquidación del mismo⁹, asuntos que no son del resorte de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, sino que por el contrario, corresponden a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En este punto es oportuno señalar, que las aludidas Resoluciones fueron allegadas al plenario con posterioridad a que se librara mandamiento de pago, pues ello lo realizó el extremo pasivo, fincando en ello su defensa; por tanto, si bien inicialmente se conoció de la existencia del contrato, con posterioridad se hizo evidente la necesidad de acudir al estudio sobre su ejecución, a efectos de emitir un pronunciamiento en torno al cobro aquí pretendido, lo cual no es de nuestro resorte. En tal sentido, se enfatiza que los medios defensivos del demandado se apoyan precisamente en las circunstancias que rodearon tal contrato, durante su ejecución, la terminación y las consecuencias que ello generó entre las partes, argumentos estos que como ya se dijo, imponen el examen de los diferentes actos administrativos que militan en el plenario, lo que escapa a la órbita de competencia de esta jurisdicción.

Adicionalmente, no puede ignorarse que la decisión del A quo de no seguir adelante la ejecución y declarar probada la excepción de “Cobro de lo no debido”, tuvo apoyo en el argumento según el cual el pago de las facturas se encuentra acreditado con la Resolución 586 del 10 de junio de 2016, lo que se itera, impone el estudio de dicho acto administrativo, función que no está atribuida a esta jurisdicción. Incluso, llama la atención que la apoderada de las ejecutantes en su escrito de apelación, insista sobre la ausencia de facultades del Hospital demandado para unilateralmente haber declarado la caducidad y posterior liquidación del contrato de asociación, discusión que no puede ser dirimida por ésta Colegiatura. Al respecto, el extremo pasivo de la litis informó que su contraparte inició acción contenciosa por el medio de control de controversias contractuales ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, proceso al que le corresponde el radicado 08001-23-33-000-2017-00724-0011, anexando certificación sobre ello, lo cual una vez más evidencia la necesidad de ubicar el debate ante la autoridad competente, que es la contencioso administrativa...”



Rad. 080013153016-**2019-00215**-h.

Además es pertinente traer a colación lo conceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria dentro del Conflicto Negativo de Jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia y el Dieciséis Administrativo Oral de Medellín bajo la Radicado 11001010200020120276800 con ponencia del Magistrado Ponente Dr. HENRY VILLARRAGA OLIVEROS:

*“(…) Para la Sala, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda sub examine, no cabe duda que en el caso particular, **corresponde la misma a una demanda ejecutiva para que la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, cancele a favor de la EMPRESA CORTICAL LTDA., unas obligaciones dinerarias respaldadas en títulos valores -facturas de venta- correspondientes al suministro de material y elementos de uso ortopédico utilizables para la salud humana de los usuarios del mencionado Hospital.** (…)* Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: **“los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa.”** De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante **el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal.** Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores... “De modo análogo, debe señalarse que si las facturas de venta, que originan el conflicto de competencias del que ahora se ocupa esta Colegiatura, se dieron por la venta de unos equipos de ortopedia aptos para la salud humana, lo cierto es que en principio no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual, pues no hay prueba del contrato estatal que soporte esa relación y tampoco del registro presupuestal que respalde las obligaciones económicas derivadas del acuerdo, asunto que en todo caso, deberá ser dilucidado por el juez competente, según lo que resuelva en la parte resolutive de este proveído. Es por lo anterior -la falta de contrato estatal- también, que no puede concluirse que las facturas de venta serían ejecutables ante el juez administrativo, pues no existe la prueba que son causa o resultado de un contrato estatal (...)” (Subrayado, cursiva y negrilla por fuera del texto).

En este caso tenemos que existe la prueba de los contratos estatales los cuales fueron allegadas por la entidad accionada al contestar la presente demanda, por lo que se concluye que las facturas de venta anexas encuentran su génesis en los contratos estatales de Prestación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada Nros. RF-0001-2018, RF-0014-2018, RF-0028-2018, RF-0033-2018, RF-0045-2018, RF-0056-2018, RF-0069-2018, RF-0086-2018, RF-0099-2018, RF-0101-2018, RF-0125-2018, RF-0126-2018, RF-0129-2018 y RF-0131-2018., suscritos entre VP GLOBAL LTDA., y que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, recordando que dicha entidad es una Empresa Social del Estado, constituida como categoría especial de entidad pública descentralizada del orden departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa (la cual se encuentra sometida a la Ley 100 de 1993), se considera



Rad. 080013153016-**2019-00215**-h.

que la problemática planteada debe ser de conocimiento por parte del Juez Administrativo.

Sin bien, antes esta operadora judicial adelantó algunos procesos de ejecución en contra de la empresa social de estado hoy ejecutada, en estos solo se presentaron títulos valores. Y en este, de la contestación se tiene la evidencia de existir contratos estatales celebrados en el marco del numeral 3 del Art. 32 de la Ley 80 de 1993: “(...) **3o. Contrato de prestación de servicios...** Son contratos de prestación de servicios los que celebren **las entidades estatales** para desarrollar actividades relacionadas con la **administración o funcionamiento de la entidad...**”, se cambió postura a partir del proferimiento del proveído del 24 de enero de 2019, emitido dentro del proceso 2019-00029, por lo cual son desacertados los argumentos esgrimidos por la ejecutante.

Ahora bien, tal y como se ha dicho, en este momento se hace imperativo aclarar, que si bien es cierto, la demandada formuló de forma extemporánea la excepción previa de falta de jurisdicción, tal y como se declaró en el auto del 08 de septiembre de 2018, también lo es, que dicha circunstancia, es decir, la falta de jurisdicción no se puede desconocer por parte del Despacho, ya que saltó de bulto con la contestación de la demanda, por lo que se debe declarar de oficio a través de esta medida de saneamiento, teniendo en cuenta la relevancia de la situación, ya que esta funcionaria no puede seguir conociendo del asunto de acuerdo a lo narrado.

En ese orden de ideas, se dispondrá a declarar la falta de jurisdicción y remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla previas formalidades del reparto, conservando validez lo actuado por este Despacho de conformidad a los Arts. 16, 29 y 138 de la Ley 1564 de 2012.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No declarar probada la nulidad propuesta por la abogada del demandado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este despacho para seguir conociendo del Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía presentado por promovida por VP GLOBAL LTDA., mediante apoderado judicial contra HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., radicado bajo el número 08-001-31-53-016-2019-00215-00, de conformidad con lo expuesto en la parte en la parte considerativa.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla a fin de que sea sometido el proceso a las formalidades del reparto con destino al Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. 080013153016-**2019-00215**-h.

CUARTO: De conformidad con lo indicado en los Arts. 16 y 138 del C.G.P., todo lo actuado conserva validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA
La Juez

**SEÑOR
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.**

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 08001-31-03-016-2020-00034-00
Actor: Instituto De Transplante De Médula Ósea
Accionados: Hospital Universitario CARI E.S.E.

Asunto: Otorgamiento de poder

ROSMERY EDITH WEHEDEKING PÁEZ, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 32.772.787 de Barranquilla- Atlántico, en calidad de Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E. entidad identificada con el Nit. 800.253.167-9, conforme consta en el Decreto N.º 000184 del 2020, y el Acta de Posesión N.º 019374 del 01 de mayo de 2020, cuyas fotocopias se anexan al presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **FERNANDO DE LA HOZ XIQUES**, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.045.671.327 de Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional N. 233765 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.** entidad identificada con el NIT. 800.253.167-9, defienda y represente a la entidad dentro del expediente procesal indicado en el epígrafe.

Conforme a lo anterior, nuestro apoderado queda facultado para realizar todos los actos, acciones y actuaciones necesarias en derecho para la defensa y representación judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.** entidad identificada con el NIT. 800.253.167-9, interponer recursos ordinarios, extraordinarios, notificarse, contestar demandas en acumulación, presentar tutelas y contestarlas en trámites relacionados con el presente proceso; El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante dentro del proceso; así como podrá solicitar y recibir copias de documentos físicos y digitales, presentar derechos de petición, adelantar los trámites administrativos necesarios, agotar los mecanismos alternos de solución de conflictos; convocar a audiencias de conciliación, iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación cuando lo considere procedente, formular demandas de reconvención, proponer incidentes de nulidad, para notificarse, transigir, desistir, conciliar o abstenerse de conciliar conforme a las instrucciones del Comité de Conciliación del Hospital, sustituir, renunciar y/o reasumir, en general efectuar todas las acciones y trámites necesarios para el cumplimiento de su mandato, hacer efectivas condenas a favor de la entidad y cobrarlas ejecutivamente y para ejercer las demás facultades establecidas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Atentamente,

Otorgo poder,

Acepto,



ROSMERY EDITH WEHEDEKING PÁEZ
C.C. N.º 32.772.787 de Barranquilla
Gerente
HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.



FERNANDO DE LA HOZ XIQUES
C.C. N.º 1.045.671.327 de Barranquilla
T.P. N.º 233765 del C.S. de la J.

 SECRETARIA GENERAL	FORMATO ACTA DE POSESION	VERSION	001
		FECHA DE APROBACION	10/02/2020

No. 019374

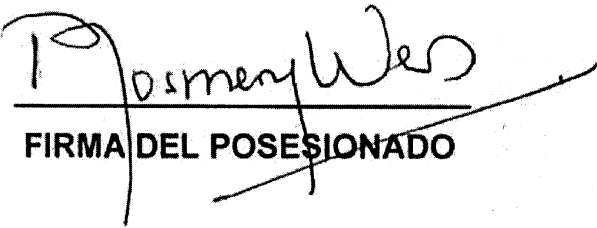
Fecha: 01 MAYO 2020

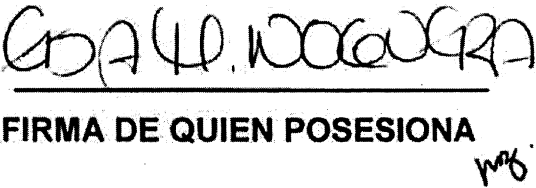
En la ciudad de Barranquilla, se presentó ante la Gobernadora del Departamento del Atlántico, la Doctora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ** identificado(a) con C.C. No. **32.772.787** de Barranquilla, con el fin de tomar posesión del cargo de **Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E**, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. **000184** del 27 de abril de 2020.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Prestó el juramento de cumplir y defender la Constitución Política y desempeñar las funciones y deberes que le incumben.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.


FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN POSESIONA



**Atlántico
para la
Gente**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

**DECRETO No. 000184 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)**

"Por medio del cual se termina una designación por encargo y se hace un nombramiento en la Gerencia del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 100 de 1993, la Ley 909 de 2004, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Ley 1797 de 2016, el Decreto 780 de 2016, Decreto 1427 de 2016, los Estatutos Internos del Hospital Universitario CARI E.S.E., y demás disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1797 de 2016 *"Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."*, estableció los lineamientos para la elección de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado como atribución del jefe del ente territorial al que pertenezca la entidad, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de formación académica y experiencia previstos en las normas vigentes que regulan la materia y la evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Adicionalmente, los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la Republica, del Gobernador o del Alcalde.

Que, en atención a lo anterior, es la Gobernadora del Departamento del Atlántico la autoridad competente para designar en el cargo de gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, a la persona que cumpla con los requisitos legales para ocupar el mismo.

Que el Decreto 1427 de 2016 *"Por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social."*, dispone sobre el nombramiento de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado:



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i y **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co



**Atlántico
para la
Gente**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

**DECRETO No. 000184 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)**

"Por medio del cual se termina una designación por encargo y se hace un nombramiento en la Gerencia del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9"

"ARTÍCULO 2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias. Corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado.

(...)

ARTÍCULO 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia."

Que la Resolución N.º 680 del 02 de septiembre de 2016 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública *"Por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado"*, indica que el candidato que aspire al cargo de gerente o director de una Empresa Social del Estado debe demostrar las siguientes competencias: compromiso con el servicio, orientación a los resultados, manejo de las relaciones interpersonales, planeación, y, manejo eficaz y eficiente de los recursos; desarrollando las conductas asociadas a cada ítem.

Que la Gobernadora del Departamento del Atlántico, en cumplimiento de su deber legal, mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2020, solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública la realización de la evaluación de competencias de aspirantes para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, entre las que se encuentra el Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i y **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co



**Atlántico
para la
Gente**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

**DECRETO No. 000184 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)**

"Por medio del cual se termina una designación por encargo y se hace un nombramiento en la Gerencia del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9"

Que mediante Decreto N.º 000164 del 30 de marzo de 2020, la Gobernadora del Departamento del Atlántico dispuso designar mediante encargo a partir del día primero (01) del mes de abril del 2020 al señor LUIS MANUEL POSSO BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.155.900 expedida en Barranquilla, como Gerente encargado del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9, hasta el día treinta (30) de abril de 2020 o hasta tanto el Departamento Administrativo de la Función Pública emita pronunciamiento respecto a los resultados de la evaluación de aspirantes para ocupar en propiedad el cargo de gerente y representante legal del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de Informe de Competencias de fecha dos (02) del abril del 2020, dio a conocer los resultados de las pruebas psicotécnicas realizadas a cada aspirante a ocupar el cargo de Gerente y representante legal del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9.

Que, en atención a los resultados obtenidos, la señora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.772.787, reúne los requisitos y demuestra las competencias requeridas para el desempeño del cargo de gerente y representante legal del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9.

Que es procedente realizar el nombramiento en propiedad, de la señora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ** en el cargo de Gerente y representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., para el periodo 2020-2024, toda vez que se cumplen los requisitos consagrados en la normatividad vigente. En Consecuencia, se da por terminado de forma inmediata el encargo en el empleo de Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9, otorgado mediante Decreto N.º 000164 del 30 de marzo de 2020 al señor LUIS MANUEL POSSO BENITEZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 72.155.900 expedida en Barranquilla.

Que, en mérito de lo expuesto,



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernadora@atlantico.gov.co

f i s Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



**Atlántico
para la
Gente**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

**DECRETO No. 000184 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)**

"Por medio del cual se termina una designación por encargo y se hace un nombramiento en la Gerencia del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9"

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. – Dar por terminado el día 30 de abril de 2020, el encargo en el empleo de Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9, otorgado mediante Decreto N.º 000164 del 30 de marzo de 2020 al señor **LUIS MANUEL POSSO BENITEZ** identificado con cedula de ciudadanía N.º 72.155.900 expedida en Barranquilla.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NÓMBRESE EN PROPIEDAD a la señora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.772.787, en el cargo de Gerente del Hospital Universitario CARI E.S.E., identificada con NIT. 800.253.167-9, por reunir los requisitos exigidos para el cargo conforme revisión de hoja de vida y evaluación de competencias adelantada por el Departamento Administrativo de la Función Pública con el fin de proveer este empleo por el periodo institucional de cuatro (04) años.

ARTÍCULO TERCERO. - El funcionario nombrado ejercerá el cargo a partir de su posesión hasta el 31 de marzo de 2024, considerando el período legal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. -Las funciones y asignación salarial corresponderán a las estipuladas en las normas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. – Comuníquese este decreto por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, al señor **LUIS MANUEL POSSO BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 72.155.900 expedida en Barranquilla.

ARTÍCULO SEXTO. - Comuníquese este nombramiento por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, a la señora **ROSMERY EDITH WEHEDEKING PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.772.787, para que manifieste su aceptación o rechazo, de conformidad con el Decreto N.º 648 de 2017, Artículo 2.2.5.1.6. Comunicación y término para aceptar el nombramiento.



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel. (52)(5)320 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f i y Atlántico para la Gente

atlantico.gov.co



**Atlántico
para la
Gente**

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

**DECRETO No. 000184 DEL 2020
(27 DE ABRIL DE 2020)**

“Por medio del cual se termina una designación por encargo y se hace un nombramiento en la Gerencia del Hospital Universitario CARI E.S.E. NIT 800.253.167-9”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Envíese copia del presente Decreto al HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E., a la Junta Directiva de la misma, y a las Secretarías de Salud del Departamento del Atlántico y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente Decreto rige a partir de su fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y ordénese su publicación en la página web del Departamento del Atlántico y del Hospital Universitario CARI E.S.E

Dado en la ciudad de Barranquilla- Atlántico, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2020.

ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora Departamento del Atlántico

Elaboró: Secretaría de Salud

Revisó: Kelly Suárez (Asesora Externa)

Revisó: Constanza Martínez Guevara (Subsecretaría de Talento Humano)

Aprobó: Luz Silene Romero Sajona (Secretaría Jurídica)

Aprobó: Raúl José Lacouture Daza (Secretario General)



NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Calle 40 45-46 Barranquilla, Atlántico Tel: (57)(5)330 7000
Línea Gratuita 01 8000 425 888 gobernador@atlantico.gov.co

f **Atlántico para la Gente**

atlantico.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 16/10/2020 9:45:34 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001333301220200017200**

CLASE PROCESO: EJECUTIVO

NÚMERO DESPACHO: 012 **SECUENCIA:** 2321389 **FECHA REPARTO:** 16/10/2020 9:45:34 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 15/10/2020 12:00:00 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 012 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: AYDA LUZ CAMPO PERNET

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	71771759	LUIS CARLOS	PLATA LÓPEZ	DEFENSOR PRIVADO
NIT	8020141324	INSTITUTO DE TRANSPLANTE DE MEDULA OSEA		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8002531679	HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E. S. E.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
---------	--------

750388ed-c669-4e83-88e9-282379870b2a

JONATHAN ANDRES CARDENAS GARCIA

SERVIDOR JUDICIAL